

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 2

Referencia: 2-74

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-12-1974

Título: LA SALA DE LO CIVIL CONSULTA AL PLENO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO
40 DE LA LEY 1A. DE 1959.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 17781

Publicada el: 18-02-1975

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.505

Rollo: 25

Posición: 1507

APROBADO:

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Licdo. GERARDO GONZALEZ V.
Ministro de Desarrollo Agropecuario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA SALA DE LO CIVIL CONSULTA AL PLENO
LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO
40 de la LEY 1a. de 1959.

Magistrada Ponente
Marisol M. Reyes de Vásquez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.
Panamá, diez de diciembre de mil novecientos
setenta y cuatro.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte consulta al Pleno la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley 1a. de 1959, por razón de advertencia en ese sentido, realizado por el Licenciado Eric Jaramillo Crespo, apoderado del IRHE en el proceso de revisión contra la sentencia de 18 de noviembre de 1969, dictada dentro del juicio ordinario de sucesión de Rosa María Anguizola Arce, representada por sus herederos.

Sostiene el advirtente que:

**“VII. ADVERTENCIA DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

A fin de que sirva proceder de conformidad con lo que preceptúa el artículo 188 de la Constitución Nacional, advierto al Honorable Señor Presidente de la Sala Primera (Civil) de la Corte Suprema de Justicia, que soy del criterio de que el artículo 40 de la Ley No. 1 de 1959, invocado como derecho en este caso, pugna abiertamente con la letra y el espíritu de los artículos 188, parte final y 199 de la Constitución Nacional y que, en consecuencia, es inconstitucional y así debe declararlo nuestra más alta corporación de justicia”.

Ingresado el negocio al Pleno se le dio traslado al señor Procurador de la Administración para que en el término de diez días emitiera concepto, sobre el mismo, lo cual hizo en su Vista No. 37 de 13 de junio de 1974, de la siguiente manera:

AL EFECTO EXPONGO:

Según el advertidor dicha disposición infringe los artículos 188, parte final, y 199 de la Constitución Nacional, que son del siguiente tenor literal:

Artículo 188 parte final:

“Las decisiones de la Corte en ejercicio de las

atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

Artículo 199:

“Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio;
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;
3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes;
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;
5. Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos; y,
6. Ejercer las demás funciones que señale la Ley”.

El artículo 40 de la Ley Nal. de 1959, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 40. Sólo habrá lugar a la revisión de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia o por alguna de sus Salas, en los casos previstos por la Ley 86 de 1941 y por la Ley 33 de 1946”. (G.O. No. 13747 de 28 de enero de 1959, pág. No. 9)

La Constitución Nacional de 1972, en el artículo 188 señala dos atribuciones a la Corte Suprema de Justicia que son: la referente a la guarda de la integridad de la Constitución, cuya función se ha encomendado privativamente al Pleno, y la relativa al ejercicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que le corresponde a la Sala Tercera, de acuerdo con la Ley 47 de 1956”.

Para entrar a examinar el artículo 40 de la Ley 1a. de 1959, reformativa de la Ley 135 de 1945, que contiene la norma viciada de inconstitucionalidad en opinión del advirtente, debe ser confrontado con el artículo 188 de la Constitución Nacional que dispone:

“Artículo 188. La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución, para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona;

Quando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia; y

2. El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso, en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

El artículo 188 de la Constitución Nacional señala, de manera expresa dos funciones a la Corte: una que compete al Pleno y es la guarda de la integridad de la Constitución; y otra a la Sala Tercera, que es la que se refiere a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tal como está concebido en el artículo 188, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las atribuciones en él señaladas son finales, definitivas y obligatorias y la competencia para conocer de la misma es privativa de este organismo.

Por otra parte, la Ley, 1a. de 1959, que reforma y adiciona disposiciones del Código Judicial y que contiene la norma cuestionada, es decir el artículo 40, se refiere al recurso de Revisión restringiendo su procedencia en los términos que señala la Ley 86 de 1941, que regula dicho instituto a la Ley 33 de 1946, que se refiere

a la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

El recurso de revisión como figura jurídica desempeña una función contralora sobre la actividad judicial, cumplida en un proceso, que se reserva en nuestro derecho a la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y decisión, dado su carácter especial y extraordinario.

Y es por su naturaleza de extraordinario por lo que socava el principio de cosa juzgada respecto de sentencias que han quedado ejecutoriadas, es decir, cuando ya no son susceptibles de recurso ordinario, y en los casos que la Ley expresamente señala.

La Constitución de 1972, en su Artículo 188 dispone que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones que dicho artículo señala, son finales, definitivas y obligatorias, equiparando,

para tal efecto, las decisiones de la Corte como guardiana de la constitucionalidad y de la Sala Tercera como Contralora de la legalidad.

Las normas de la Constitución Nacional privan sobre la legislación ordinaria y cuando existe colisión de un precepto constitucional con disposiciones legales procede la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada en la forma en que la Carta Fundamental lo establece.

Y en la actualidad, una sentencia es susceptible de revisión sólo en los términos que señala la Ley 86 de 1941, que excluye, por mandato constitucional las sentencias dictadas por la Sala Tercera, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Es evidente que cuando la Ley 1a. de 1959 hace referencia a los casos determinados en la Ley 86 de 1941, sólo incluye el recurso de revisión por que los fallos dictados en casación son definitivos y no pueden ser impugnados por recurso alguno.

Conforme, pues con el sentido del artículo 188 constitucional no es dable considerar que son susceptibles de revisión las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su función jurisdiccional contencioso-administrativa. De ese modo resulta clara la contradicción de la disposición constitucional contenida en el artículo 188 y la norma legal del artículo 40 de la Ley 1a. de 1959, en cuanto expresa "y por la Ley 33 de 1946"

En cuanto a la contradicción que señala el adviriente con el artículo 199 de la Constitución compartimos el criterio que expresa el Procurador de la Administración a fojas 12.

"En relación con el artículo 199 de la Constitución no vemos en qué se fundamenta el recurrente para alegar su violación ya que no encontramos su relación con el artículo 40 de la Ley No. 1 de 1959".

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 188 de la Constitución Nacional **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "Y POR LA LEY 33 de 1946", contenida en el artículo 40 de la Ley 1a. de 1959.

Cópiese y notifíquese.

MARISOL M. R. DE VASQUEZ
 JULIO LOMBARDO
 PEDRO MORENO C.
 RAMON PALACIOS P.
 GONZALO RODRIGUEZ M.
 JUAN MATERNO VASQUEZ
 AMERICO RIVERA
 SANTANDER CASIS JR.
 Secretario